



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo 1.- Agréguese el inciso h) al artículo 2 de la Ley 11653, de Procedimiento Laboral, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2- Los Tribunales del Trabajo conocen:

- a) En única instancia, en juicio oral y público, de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, en convenciones colectivas, laudos con eficacia de éstas, disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de las causas vinculadas con un contrato de trabajo aunque se funden en normas del derecho común.
- b) En las acciones de las asociaciones sindicales con personalidad gremial, por cobro de aportes, contribuciones y demás beneficios que resulten de convenciones colectivas de trabajo y en aquellas acciones respecto de las cuales el régimen de las asociaciones sindicales establezca la competencia local.
- c) En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de éstos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorio de los contratos de trabajo.
- d) En las demandas de tercerías en los juicios de competencia de la justicia laboral.
- e) En grado de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por la asociación sindical, que denieguen la solicitud de afiliación de los trabajadores o dispongan su expulsión, con arreglo a las normas legales que rijan la materia.
- f) En grado de apelación, de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas provinciales del trabajo cuando las leyes pertinentes lo establezcan.
- g) En la ejecución de las resoluciones dictadas
- h) En única instancia, en juicio sumarísimo, en las pretensiones promovidas por los trabajadores o sus derechohabientes para la reparación del daño ocasionado por los**



accidentes y enfermedades laborales, contra empleadores, aseguradoras y/o compañías de seguros.

Artículo 2.- Incorpórese, al texto actual de la Ley 11653, los artículos 48 Bis y Ter:

Procedimiento sumarísimo

ARTICULO 48 Bis:

En los casos del artículo 2 inciso h) presentada la demanda, el Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá a petición de parte y como primera providencia imprimir el trámite del juicio sumarísimo.

La sustanciación se ajustará a las siguientes reglas:

- 1º) No serán admisibles la reconvencción ni excepciones previas.
- 2º) Todos los plazos serán de tres (3) días salvo el de contestación de la demanda que será de cinco (5) y el de prueba que será de quince (15).
- 3º) Con la demanda se deberá acompañar la prueba. Los testigos no podrán exceder de cinco (5) por cada parte.
- 4º) Se realizará audiencia de conciliación dentro de los treinta (30) días posteriores a la contestación de la demanda.
- 5º) El plazo para dictar sentencia será de diez (10) días a partir de la audiencia.

Se puede agregar como capítulo "procedimiento sumarísimo" el "ejecutivo sobre el texto"

ARTICULO 48 Ter:

En los supuestos de accidente o enfermedad reconocida por el empleador o su representante, cuando la lesión o enfermedad estuviere determinada por la certificación firme en sede administrativa, quedando pendiente exclusivamente la controversia sobre la determinación del grado de incapacidad o sobre el monto de la indemnización según los baremos y tarifas legales, cuando el trabajador o sus derechohabientes los soliciten, podrá procederse con arreglo al trámite sumarísimo adecuado a las siguientes disposiciones:

- a) Con la demanda deberán acompañarse todos los antecedentes documentales que obren en poder del actor, o indicarse el modo de recabarlos. Deberá indicar además, clara y fundadamente, la razón de su disconformidad con el grado o tipo de incapacidad acordado, con referencia a los baremos y demás factores de ponderación emergentes de la regulación de fondo, o el modo de cuantificar la indemnización según las tarifas de ley;
- b) En la contestación se deberá indicar claramente cuál es el grado de incapacidad que, a juicio del responsable, corresponde asignar a la víctima según la normativa de fondo, o cuál es el importe correcto de la liquidación, acompañando toda la documentación que respalda su criterio. El traslado de la demanda conlleva el apercibimiento de que su silencio o el

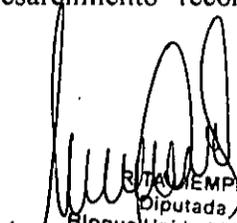


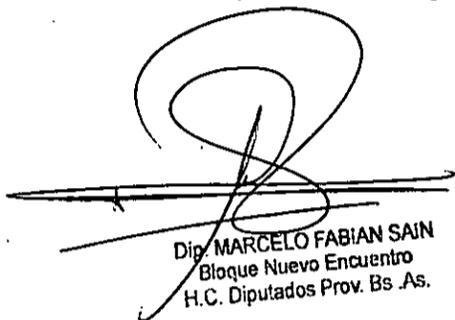
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

incumplimiento de la carga de contradecir fundadamente, dará lugar a que se dicte sentencia sin más trámite conforme a derecho;

c) La sustanciación de este trámite no suspende el derecho de la víctima a recibir las prestaciones dinerarias o en especie ajenas a la controversia, ni inhibe la declaración del pronto pago respecto del porcentaje de incapacidad o del resarcimiento reconocidos en sede administrativa o en el responde.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


RITA KEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. A.


Dip. MARCELO FABIAN SAIN
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


HECTOR E. MARTINEZ
Diputado Provincial
Bloque Lealtad Peronista
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


ROCÍO S. GIACCONE
Diputada Frente Para la Victoria
Pcia. de Buenos Aires


ANDRES QUINTEROS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. A.


CHRISTIAN CASTILLO
Diputado
Bloque Frente de Izquierda y de los Trabajadores
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

Mediante la presente iniciativa se propone una modificación a la ley 11653 -Ley de Procedimiento en Materia Laboral de la Provincia de Buenos Aires -, con el propósito de consagrar una nueva herramienta tendiente a la pronta satisfacción en sede judicial de derechos correspondientes a los trabajadores en el proceso. Se trata de poner al alcance tanto de los trabajadores como de sus derechohabientes la posibilidad de solicitar en instancia única, en juicio sumarísimo, la reparación del daño ocasionado por los accidentes y enfermedades laborales, contra empleadores y aseguradoras de riesgo de trabajo (ART).

Esta reforma plantea en aquellos casos en que la naturaleza laboral del accidente o enfermedad se encontrare ya reconocida por el responsable o mediare una determinación firme en sede administrativa, quedando pendiente exclusivamente la controversia sobre la determinación del grado de incapacidad o sobre el monto de la indemnización según los baremos y tarifas legales, la posibilidad de evitar un extenso proceso ordinario, que habitualmente no son llevados a los estrados por la excesiva duración de las causas y la consecuente devaluación de las sumas correspondientes. Medidas como las propuestas mejoran el acceso de la población a la justicia. El principio de inmediación sólo es una ficción si las sentencias se dictan dos años después de las audiencias.

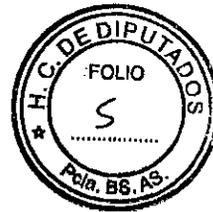
Se establece así un procedimiento sumarísimo en el que se prevén disposiciones tendientes a agilizar el proceso; por ejemplo no son admisibles la reconvencción ni las excepciones previas, los plazos se reducen a tres (3) días, salvo el de contestación de la demanda que será de cinco (5) y el de prueba que no podrá exceder de quince (15), exige que con la demanda y contestación se ofrezca toda la prueba, los testigos no pueden exceder el número cinco (5) por cada parte y el plazo para dictar sentencia, será de diez (10) días.

Es importante tener en cuenta que la sustanciación de este trámite, además de ser optativa para el trabajador, no suspende el derecho de la víctima a recibir las prestaciones dinerarias o en especie ajenas a la controversia, ni inhibe la declaración del pronto pago respecto del porcentaje de incapacidad o del resarcimiento reconocidos en sede administrativa o en el responde.

Dentro de las deficiencias que suelen atribuirse al funcionamiento de la justicia no siempre se encuentra la solución con el aumento de las partidas presupuestarias, sino

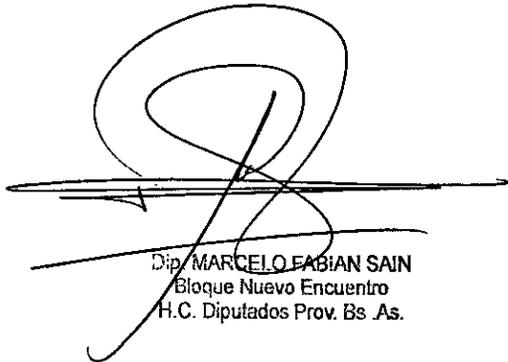


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

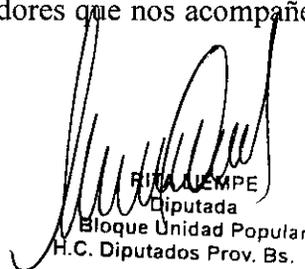


también en la optimización del proceso y de los recursos que se disponen en pos de una más pronta y correcta solución de conflictos. Pretendemos brindar una propuesta que no involucra necesariamente un incremento del gasto.

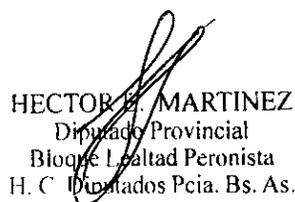
Por las razones expuestas, solicito a los señores legisladores que nos acompañen en el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.



Dip. MARCELO FABIAN SAIN
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



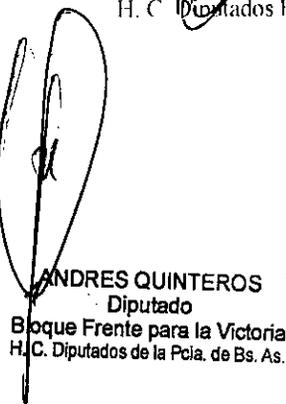
RITA LUEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



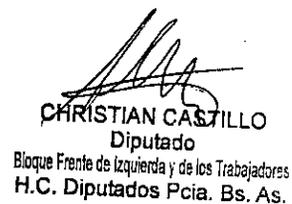
HECTOR E. MARTINEZ
Diputado Provincial
Bloque Lealtad Peronista
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



ROCÍO S. GIACCONE
Diputada Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires



ANDRES QUINTEROS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.



CHRISTIAN CASTILLO
Diputado
Bloque Frente de Izquierda y de los Trabajadores
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.